



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01339-2015-PHC/TC

AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ Y

OTROS REPRESENTADO(A) POR CÉSAR

NAKAZAKI SERVIGON - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Nakazaki Servigon, abogado de los señores Wilfredo Oscurima Núñez, Tony Oswaldo Hinojoza Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinojosa, contra la resolución de fojas 92, de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 009987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 03



EXP. N.º 01339-2015-PHC/TC
AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ Y
OTROS REPRESENTADO(A) POR CÉSAR
NAKAZAKI SERVIGON - ABOGADO

existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque versa sobre un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita la nulidad del auto de enjuiciamiento de fecha 8 de agosto de 2014 y del auto de citación a juicio de fecha 10 de setiembre de 2014, en el proceso penal iniciado contra los favorecidos por los delitos de omisión de funciones, malversación de fondos y negociación incompatible (Expediente 0730-2013-83-0501-JR-PE-01). Argumenta que el delito de negociación incompatible es de participación necesaria y que no se ha determinado al particular en cuyo beneficio supuestamente actuaron los favorecidos. Dicho de otro modo, se pretende que, vía el proceso de habeas corpus, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito, no obstante que este análisis compete a la judicatura ordinaria. Cabe señalar que las resoluciones cuestionadas no generan un agravio concreto en la libertad personal de los favorecidos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

10 ENF 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Roladora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL